

La condición de No Binario en la legislación europea: estudio comparativo sobre definiciones y marcos legales y políticos

The Status of Non-Binary in European Legislation: A Comparison of Definitions and Legal and Political Frameworks

Paloma Ellis Montalbán*, Edurne Bartolomé Peral
Universidad de Deusto

RESUMEN: Las personas de género no binario son aquellas quienes no se identifican con la dicotomía de hombre-mujer. El reconocimiento de estas identidades debería formar parte de los objetivos de inclusión social de toda democracia que respeta el derecho a la autodeterminación de género como parte de fundamental del derecho a la vida privada e inclusión jurídica.

Aunque al nivel jurídico, académico, y social, estas personas siguen sin recibir su debido reconocimiento, varios países Europeos han tomado pasos concretos para reconocer la existencia de estas personas y concederles libertad de acceso a sus derechos civiles.

A pesar de las propuestas jurídicas desde el 2017 para la ampliación de los derechos de las personas trans* y un mayor reconocimiento en ciertos medios, aún España no ha llegado a reconocer el género no binario.

Tomando como ejemplo Dinamarca, Los Países Bajos, Alemania, y Malta quienes han formalizado el reconocimiento jurídico del género no binario, proponemos hacer un análisis comparativo en cada país de los derechos LGBT+, comparando sus definiciones, planteamientos de partida y relacionándolo con su legislación y medidas más recientes para tratar de ver la relación entre los planteamientos y definiciones de partida y las medidas legales y planteamientos de políticas públicas.

Palabras clave: Identidad de género, Género no-binario, reconocimiento legal, indicador de género, Europa.

ABSTRACT: *People of non-binary gender are those who do not identify with man-woman dichotomy present in western cultures including Spanish. The recognition of these identities should be included in the social inclusions objectives of any democracy that respects the right to gender self-determination as a fundamental part of the right to privacy and legal inclusion.*

Although non-binary people still have little recognition at the legal, academic and social level, several European countries have taken concrete, legislative steps to recognize the existence of non-binary people, thereby granting access to many of their civil rights.

Despite their having been legal proposals since 2017 advocating for the expansion of the rights of trans people, and a greater representation of non-binary people in some media, Spain does not yet recognize non-binary gender identities at a national level.*

Using Denmark, the Netherlands, Germany and Malta as examples of countries who have formalized the legal recognition of non-binary gender, we propose to make a comparative analysis of each country's LGBT + rights, comparing their definitions, starting points and most recent legal measures, analyzing the relationship between the initial approaches and definitions and the legal measures and public policy approaches.

Keywords: *Gender Identity, Non-Binary Gender, legal recognition, gender marker, Europe.*

* **Correspondencia a/Correspondence to:** Paloma Ellis Montalbán. Universidad de Deusto – p.ellis.montalban@deusto.es

Cómo citar/How to cite: Ellis Montalbán, Paloma; Bartolomé Peral, Edurne (2020). «La condición de No Binario en la legislación europea: estudio comparativo sobre definiciones y marcos legales y políticos»; *Inguruak*, 69, 20-38. (<https://doi.org/10.1387/inguruak-69-2020-art02>).

Recibido/Received: 30 julio, 2020; Versión final/Final version: 08 diciembre, 2020.

ISSN 0214-7912 / © 2020 UPV/EHU



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Attribution 4.0 International License

1. INTRODUCCIÓN

Las identidades no binarias son aquellas que no se identifican con uno de los dos géneros reconocidos en la mayoría de culturas occidentales: la de hombre o la de mujer. La etiqueta de no binario puede encapsular una multitud de significados, ya que uno puede o identificarse como hombre y mujer, o dentro del espectro masculino-femenino, o puede no identificarse como ninguno. Estas identidades a menudo se denotan también como identidades «trans», diferenciándose de las identidades trans binarias (quienes ocupan una posición más visible en la sociedad) en que incluye aquellos que en su transición cambian de un género binario al otro, ya sean hombres trans o mujeres trans. La categoría identitaria de «no binarie» ocupa un espacio social y lingüístico ambiguo, basada en la deconstrucción de categorías fundamentalmente integradas en la realidad política y social como estructura de poder y conocimiento. Según West y Fenstermaker (1995) el género se realiza a través de la interrelación social, y entonces, para ser reconocido como agente social, el individuo debe desempeñar el género de forma que sea socialmente interpretable. El género, siendo no solo una categoría individual, pero cuya inteligibilidad permite la reproducción de estructuras sociales, crea precariedad para aquellos quienes no se ajustan a las dos opciones actualmente disponibles.

El objetivo de este artículo es, en primer lugar, analizar los mecanismos formales e informales que ponen diferentes países a disposición de las personas que se declaran no binarias, así como establecer una clasificación de las medidas más extendidas en cuanto a normas y políticas públicas para abordar estas problemáticas y salvaguardar y proteger los derechos de este colectivo. Para ello, se va a elaborar una revisión comparativa de las normas, políticas e iniciativas que llevan y han llevado a cabo los países, para así identificar y clasificar dichas medidas y clasificar los países en función de las medidas que llevan a cabo e identificar aspectos significativos de aplicación por parte de diferentes países en la salvaguarda de los derechos de las personas de identidad no binaria.

1.1. La identidad no binaria en las sociedades europeas

Un aspecto crítico de la inclusión de las personas no-binarias en medidas formales e informales es el importante papel que desempeña la visibilidad en sus dimensiones individual y social. La visibilidad como herramienta de reivindicación y cambio social ha formado un pilar central del movimiento occidental de la liberación LGBTQ+, aumentando en popularidad desde los años 90 con el auge de las estrategias políticas basadas en la identidad (Fraser, 1999; Richardson, 2000; Valentine, 2003; Ríos, 2009). Berger (1972) dilucida el vínculo en las culturas occidentales entre lo que se «ve» y lo que se «sabe», lo cual resulta en una identificación de la «verdad» basada en la certeza de ser «visible». En su artículo «How to Recognize a Lesbian (Cómo reconocer a una lesbiana), Lisa Walker (1993) reitera este enfoque, y comenta que el reclamar justicia social a través de la celebración de indicadores visuales de su diferencia ha formado parte fundamental de las políticas de iden-

tividad. El «salir del armario» que experimentan en una medida u otra las personas del colectivo LGBTQ+ es la metáfora más íntegra de la visibilidad; el dejar de vivir de manera sumergida y a los márgenes y empezar a reclamar una posición en la vida pública, tal y como se manifiesta de forma literal en eventos como el desfile del Pride (*Orgullo*). Aunque la visibilidad *queer* típicamente se ha enfocado en la visibilidad del cuerpo, especialmente en los espacios públicos, esta visibilidad se puede ampliar para garantizar la inclusión de la diversidad de género lingüísticamente al igual que a través de reconocimiento formal desde estructuras de poder. La inclusión de una tercera opción de género formaría una pequeña pero significativa estrategia de aumentar la visibilidad pública.

Al día de hoy ocho países reconocen un tercer género en sus registros civiles con pocos más permitiendo el uso de indicadores de género en documentos de identificación como el DNI o el pasaporte, o permitiendo que ciertos individuos cambien sus indicadores tras casos judiciales: Nepal, India, Pakistán, Bangladesh, Alemania, Nueva Zelanda, y Australia. Nepal lideró este grupo, ofreciendo un tercer género en el registro civil en el 2007 (Holzer, 2018). También existen medidas informales cuyas utilidades permiten que las personas de género no binario disfruten de la libertad de autodenominación a través de las políticas de diferentes instituciones privadas o públicas (eg. universidades)-tal y como la inclusión de una tercera categoría de género en documentación institucional, o la omisión de las mismas—o la normalización de la utilización de pronombres no binarios. Aunque las medidas formales son más relevantes a la hora de cumplir con la protección de los derechos de personas no binarias en concordancia con recomendaciones jurídicas internacionales, no se puede negar que las medidas informales aportan bastante al cambio cultural.

1.2. Principios Yogyakarta

Los Principios de Yogyakarta son una serie de principios cuyo fin es guiar la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual y la identidad de género. En el 2006, tuvo lugar una reunión de un grupo de expertos internacionales en Yogyakarta, Indonesia, para ratificar estándares internacionales vinculantes que deben cumplir los Estados con la esperanza de crear un marco bajo el cual se protegen los derechos de todo ser humano con respecto a su género y/o orientación sexual. Este documento titulado, «*Yogyakarta Principles on the Application of International Human Rights Law in Relation to Sexual Orientation and Gender Identity*» (Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de los Derechos Humanos Internacionales con Respecto a la Orientación Sexual y la identidad de Género), consiste en veintinueve principios, un preámbulo, y una serie de recomendaciones adicionales¹. Los veintinueve principios se pueden categorizar en ocho distintas categorías de derechos: derechos al disfrute universal de los derechos humanos, la no discriminación y el reconocimiento ante la ley (principios 1-3); derechos a la seguridad humana y personal (4-11); derechos económicos, sociales, y culturales (12-18); derechos de expresión, opinión y asociación (19-21); libertad de movimiento

¹ <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>

y asilo (22,23); derechos de participación en la vida cultural y familiar (24-26); derechos de los Defensores de Derechos Humanos (27); y derechos de reparación y responsabilidad (28.29). De estos principios, el tercero se refiere concretamente a la identidad de género autodeterminada:

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad.

En noviembre de 2017, una comité se reunió para agregar unos adicionales diez principios, «*Yogyakarta Principles plus 10*» (YP+10), como respuesta a la necesidad de incluir una perspectiva interseccional con respecto a la expresión de género y características sexuales, y para complementar desarrollos en legislación internacional en los diez años desde la ratificación de los principios originales. De especial importancia es el Principio 31 que concreta el derecho al reconocimiento legal:

Toda persona tiene derecho al reconocimiento legal sin hacer referencia a, o requerir asignación o divulgación de, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Todos tienen el derecho a obtener documentos de identidad, incluidos los certificados de nacimiento, independientemente de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene derecho a cambiar la información de género en tales documentos mientras que en ellos se incluya la información de género.

Asimismo, el principio 31 también se compromete a la meta de eliminar los indicadores de género en documentos de identificación y en los registros civiles (Holzer, 2018). La organización Transgender Europe (TGEU) respalda explícitamente este principio en su informe de posición publicado en Julio 2018.

Con respecto al derecho internacional, incluidas las leyes europeas, aún hay poco reconocimiento de géneros no binarios. Un informe de la Asamblea General de las Naciones Unidas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos defiende el tratamiento justo de las personas LGBTQ+, e incluye en una nota a pie de página las identidades no-binarias en la definición de este colectivo, aunque no se explicita este término en el resto del documento (United Nations, 2011). Un dictamen ejecutivo de La Corte Interamericana de Derechos Humanos publicada en enero de 2018 reconoció que «algunas personas no se identifican como hombre o mujer o se identifican como ambos». En el 2015, la resolución 2048 6.2.4 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa se recomienda incluir una tercera opción de género para quienes lo soliciten (Council of Europe, 2015). En el 2017, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa publicó una resolución complementaria sobre los derechos de las personas intersex (aquellos nacidos

con un sexo biológico «ambiguo») exigiendo opciones de género no binarias para las personas *intersex*.

Aquí es importante mencionar una de las cuestiones más problemáticas en torno a algunos de los pasos tomados para reconocer un tercer género: que se confundan el género y el sexo biológico. Riki Wilchins, Autore y activista, en su libro *Genderqueer* (2002) define el género como «un sistema de símbolos y significado--y las normas, los privilegios, y los castigos correspondientes a sus usos--para el poder y sexualidad» (pg. 14). Es decir, el género se refiere a un constructo social y por lo tanto su interpretación depende de la cultura, el contexto, la época, y las modalidades de pensamiento y de percepción de un individuo. El sexo biológico se refiere a una suma de características que definen a las personas en torno a categorías como masculinas o femeninas, como las hormonas, los cromosomas, y sobre todo los genitales externos de una persona, normalmente determinado por un médico al nacer. El sexo biológico y el género van intrínsecamente vinculados ya que el género consiste en aquellos atributos que se le asignan a una persona y se naturalizan según el sexo biológico determinado en el momento del nacimiento (Bem, 1993). Aun así, es crítico reconocer que son fenómenos distintos, y al serlo, un sexo biológico no binario (en el caso de las personas *intersex*) y una identidad de género no binaria no están inherentemente vinculados, y que podría suponer un daño esencialista definir de manera automática a todos con un cuerpo *intersex* como una persona no binaria (Ghattas, 2015). Es importante también apuntar que la vinculación del sexo biológico con el género ha sido tradicionalmente utilizada como método de imposición y patologización de la transexualidad, invisibilizando la importancia de la autodeterminación con respecto al género (Holzer, 2018).

2. DISEÑO Y MÉTODO

De cara al análisis empírico se han establecido una serie de pasos a seguir. En primer lugar, se ha revisado la literatura, de donde se han extraído y seleccionado aquellos casos más paradigmáticos. Posteriormente se han ido identificando, a través de la lectura sobre estos países, aquellas medidas que se han adoptado para salvaguardar y proteger los derechos de las personas que se definen como no binarias. Se ha aplicado una estrategia de identificar medias tanto formales (leyes, normativas, políticas públicas) como informales (prácticas varias, por ejemplo, lingüísticas o terminológicas, reconocidas y aplicadas ampliamente por la sociedad) y clasificar las mismas.

Se han identificado finalmente una serie de indicadores y una serie de casos, cuyo resumen se puede encontrar en la Tabla 1 que, a modo de *Tally sheet* resume indicadores más relevantes y sitúa a los casos en función de dichas dimensiones.

Para la recopilación de datos se han usado datos de fuentes diversas, concretamente documentos legales sobre la legislación vigente, e informes de posición de diferente organi-

zaciones y grupos defensores de los derechos LGBT nacionales e internacionales. De cara al análisis de los datos comparativos se han identificado los siguientes indicadores; en primer lugar, si en el documento nacional de identidad del país se reconoce el nombre tal y como la persona no binaria establece. En segundo lugar, esta misma información se recopila del pasaporte. Se contempla también como indicador el Registro civil, y si se permite cambiar el género. Este indicador tiene varias categorías que son específicas de cada país. En algunos países se restringe a aquellas personas transgénero, mientras que en otros los cambios en la casilla de género en el registro civil muestran más flexibilidad.

Otro indicador recogido es el uso de pronombres específicos neutrales en cuanto a género o no en ese país, seguido del indicador sobre la omisión de los datos de género, como puede ser el caso, por ejemplo, de la confesión religiosa o grupo étnico, en documentos tales como identificaciones varias o incluso en la partida de nacimiento. Con respecto a estos indicadores de género, también se recopilará como se han definido los mismos, ya sea «indefinido», «diverso», «no binario», etc., ya que estas definiciones reflejan el conocimiento de las personas no binarias y por tanto el acceso también a estas identidades.

El siguiente indicador establece si la categoría de no binario viene definida por la auto-identificación de la persona o por una decisión médica.

Un siguiente indicador relevante es el tipo de código civil que impera en el país, ya sea el código anglosajón, código continental, escandinavo, germánico, etc. Según Holzer (2018) el código civil puede influir en la capacidad del individuo de adoptar una identidad jurídica no binaria, ya que en la mayoría de países en los que se ha adoptado un indicador de género no binario son países de código anglosajón en los que el código civil se basa en la jurisprudencia. Y por último se contempla un indicador sobre la terminología utilizada para identificar a la persona no binaria de acuerdo con la práctica diaria de la sociedad y las instituciones.

3. DISEÑO METODOLÓGICO

Basándonos en la literatura y en la información recopilada en torno a este tema y los indicadores, hemos identificado los siguientes países como casos de estudio: Dinamarca, Malta, Suecia, Holanda y Alemania. Se procederá a continuación a explicar brevemente cada uno de los casos estudiados y posteriormente las diferencias más relevantes entre estos países en torno a estas dimensiones.

En cuanto a los casos seleccionados se han identificado cinco casos paradigmáticos de la Comunidad Europea, a saber, Alemania, Países Bajos, Dinamarca, Suecia y Malta. Se ha limitado el análisis a la Unión Europea, dado el uso común del DNI para el tránsito entre países de la Unión. A continuación, se pasan a relatar las medidas que estos países han

puesto en marcha de cara a la protección y salvaguarda de los derechos de las personas consideradas no binarias.

4. RESULTADOS

Tabla 1

Pais	DNI	Pasaporte	Registro Civil	Seguridad social	Otras categorías en documentos institucionales	Pronombre	Omisión de Indicadores	Basado en Identidad/Médico	Sistema Jurídico	Indicador Usado/Sig
Dinamarca	x	x	x	x				Id	Scandic (public/civil)	X 3rd gender X "undeclared" / U para niños "undetermined"
Malta	x	x	x (para menores)		x		x	Id	CommonLaw/ Civil Mixed	
Suecia					x (discursos y mociones parlamentarias)	x (discursos y mociones parlamentarias)		Id	Scandic (public/civil)	
Holanda		x					x (tarjetas de transporte y universitarias)	Id	Napol Code	X
Alemania	x		x (para intersex)					Med	German Civil Law	X "diverse" o indicador se omite

Fuente: Elaboración propia.

4.1. Alemania

En cuanto a la República Federal de Alemania, la Ley de Estado Civil (Personenstandsgesetz – PStG en sus siglas alemanas), efectuada en noviembre del 2013, dicta que a los recién nacidos a quienes no se les puede atribuir claramente a un género masculino o femenino se registrarán en el acta de nacimiento sin un género indicado. A modo de ejemplo de esta medida, en Julio 2014, una persona intersexual identificada como «Vanja», entregó una petición a la oficina del registro civil en Gehren, Alemania, apoyada por diferentes grupos de defensa de derechos LGBTIQ, inclusive el grupo Dritte Option (tercera opción) (Holzer, 2018). El 8 de noviembre, 2017, el Tribunal Constitucional de Alemania falló que la ley vigente (PStG), y su reconocimiento de solamente dos opciones de género en el registro civil es inconstitucional. Como resolución, el Tribunal indicó que se deberían promulgar nuevas provisiones en la que antes del 31 de diciembre del 2018, se introdujera una tercera categoría de género o se eliminaría los indicadores de género en el registro civil en su totalidad. Como consecuencia, se introdujo un nuevo indicador de género con el indicativo X significando «Divers» en alemán o Diverso en castellano.

Otra medida que se puede identificar como formal es el reconocimiento del género no binario en el registro civil, que lo permite en casos de intersexualidad, así como en el caso del Documento Nacional de Identidad o el pasaporte. En casos concretos, en el caso de Alemania, sí se omiten indicadores de género.

Asimismo, se establece, de acuerdo con el PStG, la omisión del indicador de género en el acta de nacimiento solo se da el caso de intersexualidad. En cualquier caso, es obligatoria la asignación, y típicamente se aplica en casos de intersexualidad física determinada en base a la apariencia de los genitales del niño bajo criterio médico. Esto quiere decir que la categoría no binaria de género que el Estado alemán atribuye no se hace de acuerdo con una cuestión de identidad, sino que se limita en casos de intersexualidad: un término refiriéndose a una multitud de condiciones genéticas, hormonales, o físicas que resultan en un sexo «ambiguo» o no claramente masculino o femenino. Por lo tanto, la utilización del tercer indicador de género solamente se puede aplicar a base de una condición constada por un profesional de salud. Asimismo, en casos de intersexualidad el uso del indicador de X es automático aunque existe la posibilidad de optar por cambiar este indicador con posterioridad.

Con respecto a estas medidas contempladas en Alemania en consonancia con el código civil alemán, existen demandas en la sociedad, como las planteadas por la alianza «Dritte Option», que abogan por la introducción de una categoría de género adicional que no se llame «tercer género» ya que insinúa que solo existen tres géneros (hombres, mujeres y el tercer género). En contraste, plantean que denominarlo «categorías no binarias» propone un número de identidades más múltiples o no finitas (Dritte Option, 2017).

4.2. Países Bajos

Los Países Bajos, cuyo código civil se inspira en el código continental, ofrece asimismo ejemplos de medidas relevantes. Al contrario de otros países cuyos cambios con respecto a la inclusión de un indicador de género o exclusión de los mismos fueron derivados a partir de una ley concreta, en los Países Bajos aún no se han promulgado medidas formales o actas concretando el uso de un indicador de género no binario. No obstante, sí se ha conseguido en un caso obtener un indicador de género X, partiendo desde la jurisprudencia. Este caso concreto se refiere a octubre del 2018, cuando Leonne Zeegers —quien utiliza pronombres femeninos, se identifica como género-neutro, y es intersexual— pudo obtener un indicador X en su pasaporte tras una lucha de dos años en la corte holandesa. Este ha sido el único instante hasta el día de hoy en el que semejante petición ha sido aceptada por la corte holandesa.

Al contrario que Alemania, el Documento Nacional de Identidad holandés no contempla categorías no binarias en el género, mientras que sí lo hace el pasaporte, incluyendo la categoría X.

En cuanto a la omisión de indicadores, e inspirados por una a moción parlamentaria, investigadores de la Universidad de Utrecht realizaron un estudio sobre las posibilidades de eliminar indicadores de género en el registro civil. Según el estudio, no hay restricciones *per se* a la eliminación de indicadores de género en el registro civil al nivel de ley internacional (van den Brink, Reufs, Tigchelaar, 2015). Aun así, la eliminación de estos indica-

dores presentaría ciertas dificultades al nivel de leyes nacionales—por ejemplo, aquellas leyes que tratan con el matrimonio o parentesco—que diferencian entre los géneros binarios a la hora de aplicar la ley (van den Brink, Reufs, & Tigchelaar, 2015). Las omisiones de los indicadores en este caso obligarían al gobierno holandés revisar estas mismas leyes.

Sí se observan, sin embargo, un número de medidas de corte más informal o no estrictamente legal en cuanto al reconocimiento de categorías de género no binario. Por ejemplo, a día de hoy, el gobierno holandés se ha comprometido a la eliminación de indicadores de género en las tarjetas de transporte público («OV-chip cards»). A este respecto, el gobierno holandés se ha comprometido asimismo a la eventual eliminación de los registros de género donde sea legalmente viable.

En esta misma línea, varias instituciones académicas también han eliminado indicadores de género en las tarjetas de estudiantes y han incorporado la comunicación con los estudiantes con un lenguaje de género neutro.

Otro elemento importante a destacar, y a diferencia de casos como el alemán, las categorías de género no binarias en Holanda, allí donde se pueden introducir, se basan en un criterio de identidad subjetiva, y no en un criterio médico.

4.3. Dinamarca

En el caso de Dinamarca, que sigue el código civil escandinavo, ha introducido a su vez una serie de medidas formales para el reconocimiento de las personas no binarias. En el 2014, Dinamarca introdujo una nueva ley de reconocimiento de género. Esta ley, aparte de abolir requerimientos médicos tales como la esterilización, un diagnóstico psiquiátrico, o la hormonización para acceder al cambio de identidad de género binario en el registro civil (vía el número de seguridad social), pasaporte, o documento nacional de identidad, también introdujo el indicador de género «X» como posibilidad identitaria en el pasaporte y Documento nacional de identidad. La aprobación de esta ley posicionó a Dinamarca como el primer país europeo permitiendo el uso de un indicador de género no binario. Esta ley, pese a ser muy bien recibida, ha recibido ciertas críticas por parte de la organización TGEU (Transgender Europe), que critica ciertas exigencias de la misma, por ejemplo, una espera de seis meses para poder cambiar su género en los dichos documentos y que este proceso se limite a personas trans con mayoría de edad (18 años) (Motion to amend the Act on the Danish Civil Registration System, 2004).

El indicador de género incluido en Dinamarca (X) coincide con el de otros países, aunque no se incluye en el Registro Civil. Sí se puede, sin embargo, utilizar el indicador X en el DNI, pero es importante reconocer que este cambio no se aplica al género indicado en el número de seguridad social, que mantiene solamente la posibilidad de hombre o mujer. Además del Documento Nacional de Identidad, se permite el indicador X en el pasaporte, pero en ningún caso se omite el indicador de género.

De la misma forma que en Holanda, el indicador X se atribuye basándose en una cuestión de identidad, sin ser necesario incluir un criterio médico (Johnson, 2004).

4.4. Suecia

El caso de Suecia, que sigue, al igual de Dinamarca, el código civil escandinavo, es también un caso interesante para el estudio. Suecia es el único país de este análisis cuyo gobierno o instituciones han incluido una tercera categoría de género que permanece vigente en su práctica hasta el día de hoy y, por lo tanto, constituye un ejemplo particular. Las medidas introducidas por Suecia son paradigmáticas en un orden informal, ya que formalmente no hay ningún elemento en la legislación, pero de una manera más informal ha calado en la sociedad una práctica de reconocimiento del género neutro.

Suecia se diferencia de otros países incluidos en este trabajo en que su formalización del género no binario se ha introducido a través de un cambio lingüístico institucional. En abril 2015, la Academia Sueca introdujo el pronombre de género neutro «hen» en el diccionario sueco. La Academia Sueca es una institución cultural no gubernamental cuyo propósito es trabajar por la «pureza, vigor y majestuosidad» del idioma sueco, es decir, su claridad, expresividad y prestigio, famosa también al nivel internacional por presentar el Premio Nobel de Literatura desde 1901. Entre sus actividades se encuentra la edición y el mantenimiento del Diccionario Contemporáneo de la Academia Sueca y el Glosario de la Academia Sueca, pareciéndose en este sentido a otras academias, como la Real Academia Española, sirviendo como referente cultural del desarrollo lingüístico del país (Svenksa Akademien).

El pronombre «hen» se introdujo en los años 60 como respuesta feminista al uso ubicuo del pronombre masculino «han» como un pronombre neutro *de facto*, para ser adoptado posteriormente por los grupos feministas. En los primeros 2000s se reintrodujo y reivindicó por los grupos transgénero que, de acuerdo con su valoración encuentran el pronombre *hen* útil y apropiado simbólicamente, dado que el sexo de una persona no necesariamente es su género. Debido a que el término se introdujo en el los 60s y resurgió en torno al año 2000, ha perdido parte de sus connotaciones feministas y de reivindicación de la homosexualidad haciendo que se asuma por parte de la sociedad con normalidad, llegando incluso a ser «adoptado con gran normalidad especialmente por la prensa, libros de texto para niños y escritores» (Hekanaho 2015:27). Este pronombre, usado con normalidad, se puede también usar por los miembros del Parlamento sueco en sus intervenciones públicas y mociones. Se trata, por tanto, de una medida informal de omisión de género binario para garantizar una mayor inclusión.

En resumen, Suecia no cuenta con un indicador de género no binario ni en el Registro Civil, ni en el Documento Nacional de Identidad, ni pasaporte. Asimismo, no hay formalmente una omisión de indicadores de género en estos documentos. En los casos en los que se usa *hen*, el uso de este pronombre, al igual que en Dinamarca y Países Bajos, se responde a un criterio subjetivo de identidad.

4.5. Malta

En el caso de Malta se trata de un código civil anglosajón mixto. En cuanto a las medidas de corte más legal y formal, en el 2015, el gobierno de Malta aprobó la Ley de Identidad de Género, Expresión de Género, y Características Sexuales (GIGESC sus siglas en inglés). Esta ley prohíbe toda discriminación basada en la identidad de género, concretando que los servicios públicos deben «promover la igualdad de oportunidad a todos, independientemente de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, y características sexuales» (traducido del inglés). La Ley GIGESC además requiere que todas las instituciones públicas incluyan la categoría género «otro» en todos sus formularios oficiales, en cuyo caso «otro» significaría «no especificado» o «no determinado».

Como consecuencia, se usa por tanto el indicador de género X, que, según la ley GIGESC significa «sin declarar» o «sin especificar» y no «tercer género», lo cual conlleva que este indicador refleja no un género no binario pero un género no-registrado. En cuanto al Documento Nacional de Identidad, en Septiembre de 2017, Malta fue el segundo país europeo permitiendo el uso del indicador de género X en el documento de identidad nacional, siguiendo el ejemplo danés. Nueve meses después de que la ley entrara en vigor, dos personas maltesas cambiaron el indicador de género del su DNI de un indicador binario a una X.

Malta también permite el uso del indicador de género X en el pasaporte, proporcionándole también a la ciudadanía la posibilidad de obtener dos pasaportes: uno indicando un género binario y uno que no. Una de las dos personas que cambiaron su indicador de género binario a no binario en el DNI también se lo cambiaron en el pasaporte.

En cuanto al Registro Civil, hasta el día de hoy, cambiar el indicador de género en el documento nacional de identidad no impacta el género indicado en el acta de nacimiento o en el registro civil, lo cual es relevante a la hora de aplicar leyes que diferencian entre géneros. Aun así, no se ha necesitado integrar cambios significativos al registro civil maltés, ya que anterior a la implementación de la ley GIGESC, les niños podían ser registrados por sus (m/p)adres con un género «no determinado» o «U». En el caso que una niña se identificase en el registro civil por una «U», a la hora de cambiar el indicador de género a una X en la documentación (DNI y Pasaporte), la «U» pasaría de indicar un género «no determinado» a un género «no especificado».

Al igual que en el caso alemán, en casos concretos se puede omitir el indicador de género. Conforme a la ley GIGESC, les (m/p)adres reservan el derecho de no registrar el género de sus hijos mientras sean menores de edad. Desde que la ley entró en vigor, no ha habido casos de (m/p)adres quienes hayan aprovechado de esta provisión (Holzer, 2014).

También en el caso maltés acogerse a la categoría no binaria está basada en un criterio subjetivo de identidad. Desde una perspectiva más informal, el ministerio maltés de asun-

tos europeos e igualdad ha estado trabajando en unas «directrices de sexo y género», que se espera que sirva como fuente de información y material para instituciones públicas y privadas. Con la aprobación de la ley GIGESC en 2015, Malta se ha convertido en el primer país del mundo en permitir a les (m/p)adres la opción de registrar o no el género del recién nacido como parte de la partida de nacimiento. Sin embargo, sí es obligatorio registrar un género legal binario a los 18 años como tarde, lo cual implica que en Malta solo los menores, y no los adultos pueden permanecer sin un género legal. Hasta el momento de inscribir el género no hay casos de (m/p)adres que hayan hecho uso de la posibilidad de posponer el registro del género del recién nacido.

5. DISCUSIÓN

Aunque se debería reconocer la importancia de los diferentes pasos tomados por los países de este análisis hacia la integración de una diversidad de género a nivel jurídico, todos los países analizados presentan líneas en las que se podría avanzar a la hora de garantizar los derechos de personas no binarias según los principios de referencia Yogyakarta. Si partimos de los principios Yogyakarta, reiteramos que todas las personas tienen: 1) el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica como fundamento de la autodeterminación, dignidad, y libertad de la persona (principio tres) y 2) el derecho a obtener documentos de identidad, incluidos los certificados de nacimiento, independientemente de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales (principio 31). Se reitera que los principios Yogyakarta no forman parte de un documento legal vinculante y se proponen como una guía internacional de orientación hacia la protección de identidades de género disidentes/minoritarias. No se plantean, por tanto, como un criterio definitivo de la salvaguarda de los derechos de estas personas. Aun así, los Principios Yogyakarta se utilizan repetidamente como referente internacional tanto por estados y como por defensores de los derechos LGBTQ+, por consiguiente, merecen ser incluidos como eje de análisis.

Como punto de partida, identificamos que los principios relevantes mencionados en este trabajo son una llamada al derecho de la autodeterminación con respecto a la identidad de género, su reconocimiento legal, y el derecho a documentos que reflejen el género reclamado por la persona. Utilizando estos derechos como estándar de análisis, identificamos que los países que respetan el derecho a la autodeterminación de género (identificación con un género de forma voluntaria sin la necesidad de ser constatado por terceros) y que proporcionan documentos legales que reflejen esa autodeterminación son Malta y Dinamarca.

Uno de los problemas más evidentes en este análisis es la falta de una definición concreta del género no binario. El problema de las definiciones y el género es que —incluso limitándose a los géneros binarios— no existen como tales. Las categorías de «hombre» y «mujer»

no tienen definiciones legales, incluso en leyes que explícitamente distinguen entre géneros a la hora de implementar la ley, tomando por ejemplo leyes de parentesco. Se da por hecho que los términos «hombre» y «mujer» se entienden como términos legales sin necesidad de delinear criterios para definir quién se incluye o excluye en dichas categorías (Fdez-Llebrez, 2015). No sorprende por tanto que el género no binario tampoco se defina. En Alemania, el indicador de género X se denomina como «diverso» (en realidad refiriéndose a personas intersexuales), en Malta como «sin declarar» o «no determinado» dependiendo de la edad de la persona, y sin definición en los demás países. En ninguno de estos casos se llega a explorar lo que significa ser no binario, e incluso confunde la decisión activa de reclamar un género minoritario con una ausencia de determinación de género del individuo. El uso del término «diverso», tal y como en la PStG alemana, podría representar una definición que de forma más adecuada representa la realidad de personas quienes se identifican como no binarias, siempre reconociendo que no hay término que pueda englobar la totalidad de estas identidades (Carrera *et al.*, 2012). Desafortunadamente, el uso impreciso de este término al imponerse a personas intersexuales socava cualquier beneficio que pueda tener esta definición.

En la Unión Europea, a la que todos los países del análisis pertenecen, el documento nacional de identidad se utiliza tanto dentro del país en el que se emitió el documento, pero también en el exterior. Holzer (2018) hace referencia concretamente con respecto al indicador de la Organización de Aviación Civil Internacional (ICAO), una agencia especializada de las Naciones Unidas requiere la utilización de los indicadores de género, aceptando que se expresen a través de una F, M o X. En el 2004, estas directrices fueron adoptadas por ley europea, concretamente el reglamento 2252/2004 que exige que todos los pasaportes de la Comunidad Europea concuerden con las pautas dictadas por la ICAO (Council Regulation, 2004). Sin embargo, un pasaporte no es necesario para moverse dentro de la Unión Europea, por lo cual es común utilizar el documento nacional de identidad a la hora de viajar o cruzar fronteras. La falta de acuerdo con respecto al uso de indicadores de género entre los diferentes estados europeos podría causar confusión o conflicto a la hora de utilizar un indicador no reconocido, dejando desprotegido a le portador de la documentación.

Las medidas para incluir un indicador de género no binario, obligatorio para personas intersexuales en Alemania, han sido rotundamente criticadas por su insuficiencia tanto por grupos defensores de los derechos LGBTQ+ y de los derechos intersexuales. Grupos como Dritte Option (Tercera Opción) y Transgender Europe comentan que no solo abiertamente confunde la diferencia entre el género y sexo al suponer que el hecho de ser persona intersexual determina su identidad de género, en este caso una identidad «no binaria». Es crítico continuamente reivindicar que el género y el sexo biológico son conceptos distintos que no tienen una relación causal. Por lo tanto, la ley alemana ignora esta distinción básica que no fomenta un mayor conocimiento o aceptación social del género no binario o de la intersexualidad. Más allá de mezclar definiciones e identidades indebidamente, la ley alemana demuestra una falta de inclusión —o incluso una deliberada exclusión— de per-

sonas no-binarias e intersexuales y de la abundante biografía feminista y queer sobre el tema durante el proceso de redacción de la misma.

La despatologización se refiere a una serie de procesos en los que se eliminan las condiciones médicas para definir las identidades trans, y por lo tanto restringir la autodeterminación y el acceso a servicios y derechos. Esto normalmente se ha conseguido deshaciéndose de las medidas que requieren una constancia médica o diagnóstico de un trastorno de género para poder acceder al cambio de género en los documentos oficiales así como para poder acceder a hormonas u otros tratamientos que muchas personas trans consideran esenciales para vivir una vida sana en concordancia con su género. La despatologización también ha sido considerada una de las mayores prioridades a la hora de garantizar los derechos de personas trans—incluyendo las personas trans no-binarias—por grupos y personas activistas del colectivo LGBTQ+ al nivel mundial (Castro-Peraza *et al.*, 2019; Suess, 2011). Entre las demandas de La Campaña Internacional *Stop Trans Pathologization* (2012) se encuentran: la retirada de las categorías de «disforia de género» / «trastornos de la identidad de género» de los manuales diagnósticos DSM (American Psychiatric Association) y CIE (Organización Mundial de la Salud), así como la reivindicación de los derechos sanitarios de las personas trans (Suess, 2011). Aparte de haberse comprobado que la disidencia de género no es un trastorno, y por lo tanto no es una etiqueta acertada, patologizar una experiencia de género se ha utilizado como herramienta de poder en el que el médico-y por asociación, el estado-determina la validez de ciertas identidades. Es importante también mencionar que las personas intersexuales han sufrido en manos de la patologización de su condición de intersexual, y que son regularmente sometidas a cirugías y tratamientos médicos innecesarios con el fin de «corregir» su condición. Por lo tanto, exigir requerimientos médicos para obtener la condición de no binarie en documentos oficiales refuerza una estructura en la que se le arrebató la autonomía del individuo de identificarse de forma voluntaria.

Los Países Bajos fueron el país en el que mayor valor se le ha dado a la omisión de los indicadores de género como medida de inclusión. La omisión de género los indicadores de género como paso progresivo a la inclusión de géneros no binarios es un tema contestado bastante en la literatura *queer* o feminista, y se cuestiona la utilidad de esta medida (Spade, 2015). La base del debate sobre la omisión de los indicadores se centra en una tensión ideológica en círculos feministas y transfeministas: si el género es un régimen opresivo que produce y reproduce desigualdades o si se trata de una propiedad del individuo que necesita ser protegida (Cooper & Renz, 2016; Jeffries, 1997). Si se trata de lo primero, lo lógico sería gradualmente ir eliminando los registros de género en todo ámbito posible, especialmente cuando el género es determinado por el estado. Si se trata de lo segundo—cuya base ideológica se alinea con los Principios Yogyakarta o en Tribunal Europeo—la reclamación del género forma parte integral de la vida íntima de la persona y su eliminación invisibiliza las realidades de personas quienes se identifican con el género no binario.

Se cuestiona si realmente la eliminación del registro de género realmente tendría un efecto significativo a la hora de eliminar la discriminación o las desigualdades que se su-

fren por el género. En el caso del cuidado de los hijos, violencia sexual, discriminación laboral, o la división del trabajo en el ámbito privado, la eliminación de un registro de género sirve poco para deconstruir las desigualdades de género (Iyer, 1997). Como respuesta, los defensores de la eliminación de los registros de género al nivel estatal proponen que la eliminación de un registro no es mutuamente excluyente con mecanismos de protección que impidan que luchen en contra de las desigualdades de género (Cooper & Renz, 2016). Cooper y Renz (2016) comparan el género, en este caso, con el pluralismo Británico de religión en el que se monitorea las desigualdades entre diferentes religiones sin la necesidad de que esa religión se registre.

Aun así, es importante reconocer también que para las personas cuyas identidades de género salen del marco cisheteronormativo —y por lo tanto han sido invisibilizadas— ser reconocidas por sus comunidades y por normas organizacionales es crucial. Aunque ciertas medidas de reconocimiento informales por pares y comunidades aportan bastante con respecto a validar sus identidades y mejorar la autoestima de la persona (tal y como la popularización del uso del pronombre «hen» en Suecia), no garantizan acceso al trabajo, a la educación, a la sanidad, etc. Al menos que esos pares o comunidades tengan cierto nivel de poder y autoridad, el reconocimiento informal resulta insuficiente.

6. CONCLUSIONES

A lo largo de este análisis sobre las medidas que se están introduciendo en diferentes sociedades europeas a la hora de garantizar reconocimiento a las personas no binarias, se observa que estas iniciativas van en la línea de garantizar que las personas no binarias tengan el derecho a un reconocimiento legal de su identidad. Se observa asimismo que a través de analizar la existencia del debate y la trayectoria de estas medidas y del debate en torno al reconocimiento de las personas no binarias en estas sociedades, la visibilidad de las personas no binarias es importante como termómetro de cambios sociales importantes y diferentes imaginarios sociales, con consecuencias importantes y observables en la calidad de vida y garantía de derechos *de facto*.

Este reconocimiento, en vista de los datos de los países analizados, se observa que puede ser de corte formal o más informal sin medidas normativas o políticas públicas concretas, sino a través de la inclusión de prácticas generalizadas. A este respecto, la inclusión de un tercer indicador de género, o la omisión de los indicadores, son algunas de estas medidas.

A través de observar las iniciativas y medidas en Europa en favor de un mayor reconocimiento y visibilidad de las personas de género no binario, se identifican varios países europeos que han tomado diferentes pasos hacia una visibilidad formalizada a través de la inclusión de una tercera opción de género en la documentación, siendo esta una de las me-

didadas formales más evidentes en favor del reconocimiento de otras identidades de género que no se ajustan a la binaria. Si bien es un paso adelante evidente para el reconocimiento de numerosas personas, estas medidas se han aplicado de forma variada y con criterios dispares entre estos países.

En el debate, por tanto, en torno a estas medidas a la hora de implementarlas, entra la cuestión de la autodeterminación y la despatologización en toda medida de inclusión y visibilización de personas de género no binario. A este respecto, se observa cómo dos países plantean de forma clara esta despatologización. Según la TGEU, en el 2019, sólo Malta, Dinamarca, Francia, Grecia, Noruega, Liechtenstein, Bélgica, Portugal e Irlanda no exigen un diagnóstico médico para acceder al cambio de nombre y género. Tras varios años de activismo, el 24 de marzo del 2019 la Organización Mundial de la Salud actualizó la undécima clasificación internacional de enfermedades (ICD-11) eliminando categorías relacionadas con la identidad de género del capítulo de trastornos mentales y del comportamiento. TGEU y otros organismos activistas aun abogan por reemplazar el término «incongruencia de género» por un término menos estigmatizador al igual que eliminar el diagnóstico de incongruencia de género en la infancia, y asegurar el acceso a servicios sanitarios y sistemas de apoyo para les niñes trans y de género diverso.

Estos datos nos indican que el avance hacia el reconocimiento generalizado y la convergencia de políticas públicas y medidas en favor de dicho reconocimiento en Europa está aún en una fase iniciática, si bien se identifican buenas prácticas que pueden guiar las medidas en otros países, a modo de *benchmarking*. Ante todo, se debería priorizar la autodeterminación, la eliminación de barreras médicas a la hora de acceder a una identidad no binaria, y el establecimiento de definiciones y categorías consistentes y que adecuadamente reflejen una diversidad de género.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AFP Stockholm (2015, March 24). *Sweden Adds Gender Neutral Pronoun to Dictionary*. Retrieved from: <https://www.theguardian.com/world/2015/mar/24/sweden-adds-gender-neutral-pronoun-to-dictionary>

Althoff, N., Schabram, G., & Follmar-Otto, P. (2017). Gender diversity in law: The status quo and the development of regulatory models for recognizing and protecting gender diversity. *German Institute for Human Rights*. Retrieved from: <https://www.bmfsfj.de/blob/116952/2f2af83b324af52cbb1d0efbfda212e2/geschlechtervielfalt-im-recht---band-8---englisch---gender-diversity-in-law-data.pdf>

Bem, S. L. (1993). *The lenses of gender: Transforming the debate on sexual inequality*. Yale University Press.

- Carrera, M. V., DePalma, R., & Lameiras, M. (2012). Sex/gender identity: Moving beyond fixed and 'natural' categories. *Sexualities*, 15(8), 995-1016.
- Castro-Peraza, M. E., García-Acosta, J. M., Delgado, N., Perdomo-Hernández, A. M., Sosa-Alvarez, M. I., Llabrés-Solé, R., & Lorenzo-Rocha, N. D. (2019). Gender identity: the human right of depathologization. *International journal of environmental research and public health*, 16(6), 978.
- Cooper, D., & Renz, F. (2016). If the state decertified gender, what might happen to its meaning and value?. *Journal of Law and Society*, 43(4), 483-505.
- Council of Europe. (2015). *Discrimination against transgender people in Europe, Resolution 2048*. Strasbourg: Council of Europe Parliamentary Assembly.
- Council Regulation No 2252/2004 of 13 December 2004 on standards for security features and biometrics in passports and travel documents issued by Member States 2004 [L 385/1] Preamble (3), Annex para 2.
- Dritte Option (2017). Historic ruling of the German Federal Constitutional Court: Bye, bye, binary. Retrieved from: <http://dritte-option.de/historic-ruling-of-the-german-federal-constitutional-court-bye-bye-binary/>
- Fdez-Llebrez, F. (2015). Democratización de las identidades, transgenerismo y malestares de género. *Desafíos*, 27(2), 99-143.
- Fraser, M. (1999). Classing queer: Politics in competition. *Theory, Culture & Society*, 16(2), 107-131.
- Ghattas, D. C. (2015). Standing up for the human rights of intersex people-how can you help?. Retrieved from: https://www.ilga-europe.org/sites/default/files/how_to_be_a_great_intersex_ally_a_toolkit_for_ngos_and_decision_makers_december_2015_updated.pdf
- Gender Identity, Gender Expression And Sex Characteristics Act 2015* Cap. 540, (Malta). Retrieved from: <http://justiceservices.gov.mt/DownloadDocument.aspx?app=lom&itemid=12312&l=1>
- Holzer, L. (2018). Non-Binary Gender Registration Models In Europe. *Ilga Europe*. Retrieved from: <https://www.ilga-europe.org/resources/ilga-europe-reports-and-other-materials/non-binary-gender-registration-models-europe>
- Iyer, N. (1997). Some mothers are better than others: a re-examination of maternity benefits. *Challenging the Public/Private Divide: Feminism, Law, and Public Policy*, 168-194.

- Jeffreys, S. (1997). Transgender activism: A lesbian feminist perspective. *Journal of lesbian studies*, 1(3-4), 55-74.
- Johnson, C. (2004). Denmark: Changing Legal Sexual Identity Simplified. *Library of Congress*. Retrieved from: <http://www.loc.gov/law/foreign-news/article/denmark-changing-legal-sexual-identity-simplified/>
- Kuyper, L., & Wijzen, C. (2014). Gender identities and gender dysphoria in the Netherlands. *Archives of sexual behavior*, 43(2), 377-385.
- Mahapatra, D. (2014). «Supreme Court recognizes transgenders as ‘third gender’». *Times of India*. 15 April 2014. Retrieved from: <https://timesofindia.indiatimes.com/india/Supreme-Court-recognizes-transgenders-as-third-gender/articleshow/33767900.cms>
- Marjolein van den Brink and Jet Tigchelaar, ‘English Summary. M/F and beyond Gender Registration by the State and the Legal Position of Transgender Persons’ [2014] Ministerie van Veiligheid & Justitie.
- Motion to Amend the Act on the (Danish) Civil Registration System 2004 L.182 (DK). FACT SHEET LGBTI Netherlands file:///C:/Users/p.ellis.montalban/Downloads/180718+Factsheet+NETH_LGBTI+Equality.pdf
- Nettle, J., Howell, C., & Wilchins, R. A. (Eds.). (2002). *Genderqueer: Voices from beyond the sexual binary*. Alyson Publications.
- Richards, C., Bouman, W. P., Seal, L., Barker, M. J., Nieder, T. O., & T’Sjoen, G. (2016). Non-binary or genderqueer genders. *International Review of Psychiatry*, 28(1), 95-102.
- Richardson, D. (2000). Constructing sexual citizenship: theorizing sexual rights. *Critical social policy*, 20(1), 105-135.
- Ríos, P. U. (2009). *El feminismo que no llegó al poder: trayectoria de un feminismo crítico (Vol. 21)*. Talasa.
- Spade, D. (2015). *Normal life: Administrative violence, critical trans politics, and the limits of law*. Duke University Press.
- Suess, A. (2011). Despatologización trans y práctica arteterapéutica. *Arte y políticas de identidad*, 4, 107-126.
- Svenska Akademien. (n.d.). *The Swedish Language*. Retrieved from: <https://www.svenskaakademien.se/en/the-swedish-language>

TGEU, 'TGEU Position Paper on Gender Markers' (19 July 2018) accessed 29 July 2018.

United Nations (2011). *Discriminatory laws and practices and acts of violence against individuals based on their sexual orientation and gender identity*. Geneva: UN General Assembly Human Rights Council. Retrieved from: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_English.pdf

Valentine, G. (2003). Sexual politics. *A companion to political geography*, 408.

Van Caenegem, E., Wierckx, K., Elaut, E., Buysse, A., Dewaele, A., Van Nieuwerburgh, F., ... T'Sjoen, G. (2015). Prevalence of gender nonconformity in Flanders, Belgium. *Archives of Sexual Behavior*, 44(5), 1281-1287.

Van den Brink, M., Reufs, P., & Tigchelaar, J. (2015). Out of the box-domestic and private international law aspects of gender registration. *Eur. JL Reform*, 17, 282.